



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

JUBILEO UNIVERSAL.

A continuacion insertamos las Letras Apostolicas de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, por las cuales se ha dignado promulgar el gran Jubileo general para todo el presente año, sobre cuyas especiales gracias y privilegios, daremos oportunamente algunas instrucciones.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

PII

DIVINA PROVIDENCIA

PAPAE IX

EPISTOLA ENCYCLICA

AD OMNES

PATRIARCHAS, PRIMATES, ARCHIEPIS-

COPOS, EPISCOPOS, ALIOSQUE

LOCORUM ORDINARIOS GRATIAM ET

COMMUNIONEM CUM APOSTOLICA SEDE

HABENTES ET AD CHRISTIFIDELES

UNIVERSOS.

PIUS PP. IX

EPISTOLA ENCICLICA

de Ntro. Smo. Padre por la Divina

PROVIDENCIA

PAPA PIO IX.

A todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y demas Ordinarios de los lugares, en gracia y comunión con la Sede Apostólica, y á todos los fieles cristianos.

PIO IX PAPA:

*Venerabiles fratres et dilecti filii,
salutem et apostolicam bene-
dictionem.*

Gravibus Ecclesiae et hujus saeculi calamitatibus ac divini praesidii implorandi necessitate permoti, nunquam Nos Pontificatus nostri tempore excitare praetermisimus christianum populum, ut Dei majestatem placare et celestem clementiam sanctis vitae moribus, poenitentiae operibus, et piis supplicationum officiis promereri adniteretur. In hunc finem pluries spirituales indulgentiarum thesauros apostolica liberalitate christifidelibus reseravimus, ut inde ad veram poenitentiam incensi et per reconciliationis sacramentum a peccatorum maculis expiati ad thronum gratiae fidentius accederent, ac digni fierent ut eorum preces benigne a Deo exciperentur. Hoc autem uti alias, sic praesertim occasione sacrosancti Oecumenici Vaticani Concilii praestandum censuimus, ut gravissimum opus ad Ecclesiae universae utilitatem institutum, totius pariter Ecclesiae precibus apud Deum adjuvaretur, ac suspensa licet ob temporum calamitates ejusdem Concilii celebratione, indulgentiam tamen in forma Jubilaei consequendam ea occasione promulgatam, in sua vi, firmitate, et vigo-

VENERABLES HERMANOS Y AMADOS HIJOS,
Salud y bendicion Apostolica.

Impelido por las graves calamidades de la Iglesia y de este siglo, así como por la necesidad de implorar la proteccion divina, no hemos dejado jamas, durante Nuestro Pontificado, de excitar al pueblo cristiano á que se esfuerce en aplacar la majestad de Dios, y merecer la celestial clemencia con las santas costumbres de su vida, con obras de penitencia y con el piadoso ejercicio de la oracion. Muchas veces con este fin hemos abierto á los fieles de Cristo con liberalidad Apostolica los tesoros espirituales de las indulgencias, para que, excitados con esto á la verdadera penitencia, y purificados de las manchas del pecado por medio del sacramento de la reconciliacion, se acercasen con mas confianza al trono de la gracia, y se hiciesen dignos de que sus oraciones fuesen benignamente acogidas por Dios. Esto hemos creido oportuno hacer, entre otras ocasiones, con motivo del sacrosanto Concilio ecuménico del Vaticano, para que una obra tan importante, emprendida en bien de la Iglesia universal, fuese ayudada tambien por las oraciones de la iglesia toda en la presencia de Dios. Y, aunque la celebracion de ese Santo Concilio haya sido suspendida á causa de las calamidades de los tiempos, hemos ordenado y declarado que la indul-

re manere, uti manet adhuc, ad populi fidelis bonum ediximus et declaravimus. Verum procedente miserorum temporum cursu, adest jam annus septuagesimus quintus supra millesimum octingentesimum, annus nempe qui sacrum illud temporis spatium signat, quod sancta majorum nostrorum consuetudo, et Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum instituta universalis Jubilaei solemnitati celebrandae consecrarunt. Quanta Jubilaei annus ubi tranquilla Ecclesiae tempora illum rite celebrari annuerunt, veneratione et religione sit cultus, vetera ac recentiora historiae monumenta testantur; habitus enim semper fuit uti annus salutaris expiationis totius christiani populi, uti annus redemptionis et gratiae, remissionis et indulgentiae, quo ad hanc almam urbem nostram et Petri Sedem ex toto orbe concurrebatur, et fidelibus universis ad pietatis officia excitatis cumulatissima quaeque reconciliationis et gratiae praesidia in animarum salutem offerebantur. Quam piam sanctamque solemnitatem hoc ipsum nostrum saeculum vidit, cum nempe Leone XII fel. record. praedecessore nostro Jubilaeum anno 1825 indicente, tanto christiani populi fervore hoc beneficium exceptum fuit, ut idem Pontifex

gencia promulgada con esta ocasion en forma de jubileo, mantuviese su fuerza, firmeza y vigor, como hasta ahora lo mantiene, para bien del pueblo fiel. Continuando empero los mismos desgraciados tiempos, entramos ya en el año mil ochocientos setenta y cinco, es decir, en el año que señala aquel espacio de tiempo que la santa costumbre de nuestros antepasados y los decretos de los romanos Pontífices nuestros predecesores consagraron á la celebracion del solemne jubileo universal.

Los documentos históricos antiguos y modernos demuestran con cuanta veneracion y religiosidad haya sido celebrado semejante año de jubileo, cuando la tranquilidad de la Iglesia permitió observar las ceremonias prescritas: pues siempre fué considerado como un año de saludable expiacion para todo el pueblo cristiano; como un año de redencion y de gracia, de remision é indulgencia, en el cual se acudia de todas partes á esta nuestra gran ciudad y Sede de Pedro; y escitados los fieles todos á las prácticas de piedad, se les proporcionaban abundantísimos medios de reconciliacion y de gracia para la salvacion de sus almas. El mismo siglo actual ha presenciado esa piadosa y santa solemnidad; pues cuando Leon XII, nuestro predecesor de feliz memoria, publicó el jubileo de

perpetuum in hanc urbem peregrinorum per totum annum concursum adfuisse, et religionis, pietatis, fidei, caritatis, omniumque virtutum splendorem in ea mirifice eluxisse gratulari potuerit. Utinam ea nunc nostra et civilium ac sacrarum rerum conditio esset, ut quam Jubilaei maximi solemnitatem anno hujus saeculi 1850 occurrentem, propter luctuosam temporum rationem, Nos omittere debuimus, nunc saltem feliciter celebrare possemus juxta veterem illum ritum et morem, quem majores nostri servare consueverunt. At, Deo sic permittente, non modo non sublatae, sed auctae magis in dies sunt magnae illae difficultates, quae tunc temporis Nos ab indicendo Jubilaeo prohibuerunt. Verumtamen reputantes Nos animo tot mala quae Ecclesiam affligunt, tot conatus hostium ejus ad Christi fidem ex animis revellendam, ad sanam doctrinam corrumpendam et impietatis virus propagandum conversos, tot scandala quae in Christo credentibus ubique obiciuntur, corruptelam morum late manantem ac turpem divinorum humanorumque jurium eversionem tam late diffusam tot fecundam ruinis, quae ad ipsum recti sensum in hominum animis labefactandum spectat, ac conside-

1825; fué acogido con tanto fervor por parte del pueblo cristiano, que el mismo Pontífice pudo felicitar-se de la grande y continúa concurrencia de peregrinos á esta ciudad durante todo el año, y de los admirables y brillantes ejemplos que en ella se vieron de religion, de piedad, de fé, de caridad y de todas las virtudes. ¡Ojalá fuese ahora tal Nuestra condicion y la de las cosas civiles y sagradas, que nos permitiera celebrar felizmente, segun el antiguo rito y costumbre de nuestros mayores, esta solemnidad del gran jubileo, que en el año 1850 tuvimos que omitir por las tristes circunstancias de los tiempos! Pero Dios ha permitido que, en vez de cesar, hayan ido en aumento aquellas grandes dificultades que nos impidieron publicarle entonces. Sin embargo de todo, reflexionando atentamente sobre tantos males que afligen á la Iglesia, sobre tantos ataques de sus enemigos encaminados á extirpar de los corazones la fé cristiana, á corromper la sana doctrina y difundir el veneno de la impiedad; sobre tantos escándalos que se ofrecen por todas partes á los fieles de Cristo, sobre la corrupcion espantosamente difundida de costumbres, y sobre la torpe transgresion del derecho divino y humano, tan general como fecunda en ruinas, que tiende á arrancar del corazon de los hombres el senti-

rantes in tanta congerie malorum, majori etiam nobis pro Apostolico nostro munere curae esse debere, ut fides, religio, ac pietas muniantur ac vigeat, ut precum spiritus late foveatur et augeatur, ut lapsi ad cordis poenitentiam et morum emendationem excitentur, ut peccata, quae iram Dei meruerunt, sanctis operibus redimantur, quos ad fructus maximi Jubilaei celebratio praecipue dirigitur; pati Nos non debere putavimus, ut hoc salutari beneficio, servata ea forma, quam temporum conditio sinit, christianus populus hac occasione destitueretur, ut inde confortatus spiritu in viis justitiae in dies alacrior incedat, et expiatus culpis facilius ac uberius divinam propitiationem et veniam assequatur. Excipiat igitur universa Christi militans Ecclesia voces nostras, quibus ad ejus exaltationem, ad christiani populi sanctificationem et ad Dei gloriam universale maximumque Jubilaeum integro anno 1875, proxime insequenti duraturum indicimus, annunciamus et promulgamus; cujus Jubilaei causa et intuitu superius memoratam indulgentiam occasione Vaticani Concilii in forma Jubilaei concessam, ad beneplacitum nostrum et hujus Apostolicae Sedis suspendentes ac suspensam declarantes, coelestem illum thesaurum latis-

miento mismo de lo recto; considerando que en medio de tan grande cúmulo de males debe ser tambien mayor la sollicitud de nuestro Apostólico ministerio para que la fé, la religion y la piedad se robustezcan y vigoricen, el espíritu de oracion se fomente y crezca, los pecadores se muevan á la penitencia del corazon y á la enmienda de sus costumbres, y los pecados que merecieron la ira de Dios sean redimidos con obras santas, á todo lo cual se dirige principalmente la celebracion del santo jubileo; hemos juzgado que en la presente ocasion no debíamos privar á los pueblos cristianos de tan saludable beneficio, si bien en la forma que los tiempos permiten, para que confortado por este medio el espíritu, marchen cada dia más fervorosos por las sendas de la justicia, y espiadas sus culpas, consigan más fácil y copiosamente el perdon y la misericordia divina.

Escuche, pues, toda la Iglesia militante de Cristo nuestras voces, con las que para la exaltacion de la Iglesia, para la santificacion del pueblo cristiano y para gloria de Dios decretamos, anunciamos y promulgamos este universal y máximo jubileo que ha de durar todo el año próximo de 1875. Suspendiendo en consideracion á él, y declarando suspendida por nuestro beneplácito y de esta Apostólica Sede la

sime recludimus, quem ex Christi Domini ejusque Virginis Matris omniumque sanctorum meritis, passionibus ac virtutibus comparatum, auctor salutis humanae dispensationi nostrae concedidit.

Itaque Dei misericordia et beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, ex suprema ligandi atque solvendi, quam Nobis Dominus, licet immeritis, contulit potestate, omnibus et singulis Christifidelibus, tam in alma urbe nostra degentibus, vel ad eam advenientibus, tum extra urbem praedictam in quacumque mundi parte existentibus, et in Apostolicae Sedis gratia et obedientia manentibus, vere poenitentibus et confessis et sacra communione reffectis, quorum primi BB. Petri et Pauli nec non S. Joannis Lateranensis et S. Mariae Majoris de urbe Basilicas semel saltem in die per quindecim continuos aut interpolatos dies, sive naturales sive etiam ecclesiasticos, nimirum a primis vespers unius diei usque ad integrum ipsius subsequentis diei vespertinum crepusculum computandos, alteri autem Ecclesiam ipsam cathedralem seu majorem aliasque tres ejusdem civitatis aut loci sive in illius suburbiis existentes ab Ordinariis locorum vel eorum Vicariis aliisque de

indulgencia ya arriba mencionada, concedida con motivo del Concilio Vaticano, abrimos abundantemente aquel celestial tesoro, que adquirido con los méritos sufrimientos y virtudes de nuestro Señor Jesucristo, de su madre Virgen y de todos los Santos, ha sido acometido á nuestra dispensacion por el Autor de la salud humana.

Confiando por tanto en la misericordia de Dios y en la autoridad de sus bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, y en virtud de la suprema potestad de atar y desatar que el Señor Nos confirió, aunque indignos; á todos y á cada uno de los cristianos, ya residan en nuestra ciudad, ó vengan á ella, ya se hallen fuera de Roma en cualquiera parte del mundo, si permaneciendo en la gracia y obediencia de la Sede Apostólica, verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren devotamente: los primeros las Basílicas de S. Pedro y S. Pablo, de S. Juan de Letran y Santa María la Mayor, á lo ménos una vez al dia, por espacio de quince, continuos ó interpolados, dias naturales, ó bien eclesiásticos, esto es, computados desde las primeras visperas hasta el total crepúsculo vespertino del siguiente; y los fieles de fuera de Roma su propia catedral ó la mayor de la ciudad ó pueblo y otras tres de la misma poblacion ó de sus arrabales, que los Ordinarios

ipsorum mandato, postquam ad illorum notitiam hae nostrae Litterae pervenerint, designandas, semel pariter in die per quindecim continuos aut interpolatos dies, ut supra, devote visitaverint, ibique pro catholicae Ecclesiae et hujus Apostolicae Sedis prosperitate et exaltatione, pro extirpatione haeresum, omniumque errantium conversione, pro totius populi christiani pace et unitate ac juxta mentem nostram pias ad Deum preces effuderint, ut plenissimam anni Jubilaei omnium peccatorum suorum indulgentiam, remissionem et veniam annuo temporis spatio superius memorato semel consequantur, misericorditer in Domino concedimus et impertimus, annuentes etiam ut haec indulgentia animabus quae Deo in caritate conjunctae ex hac vita migraverint, per modum suffragii applicare possit ac valeat.

Navigantes vero et iter agentes, ut, ubi ad sua domicilia seu alio ad certam stationem se receperint, suprascriptis peractis et visitata totidem vicibus Ecclesia Cathedrali vel majori, aut parochiali loci eorum domicilii seu stationis hujusmodi, eandem indulgentiam consequi possint et valeant. Nec non praedictis locorum Ordinarius ut cum monialibus oblati aliisque puellis aut mulie-

locales, sus vicarios ú otros por su mandato designarán, luego que hayan tenido conocimiento de estas nuestras Letras, si visitaren, pues, estas iglesias devotamente al ménos una vez al dia por espacio de quince continuos ó interpolados, como arriba se ha dicho, y allí elevaren sus piadosas oraciones á Dios por la prosperidad y exaltacion de la Iglesia católica y de esta Apostólica Sede, por la extirpacion de las herejias, por la conversion de todos los que yerran, por la paz y union de todo el pueblo cristiano y segun nuestra mente; les otorgamos y concedemos misericordiosamente en el Señor por una vez durante el plazo de dicho año la plenísima indulgencia, remision y perdon de todos sus pecados correspondiente al año del jubileo; facultándolos ademas para poder aplicar esta indulgencia á las almas de los difuntos que hayan partido de esta vida en la caridad de Dios.

Los navengantes y viajeros podrán ganar la misma indulgencia luego que regresen á su domicilio, ó se estacionen y paren en otro punto, haciendo las obras mencionadas y visitando otras tantas veces la iglesia cathedral ó mayor, ó la parroquial del lugar en que se detengan.

Concedemos tambien á los referidos Ordinarios locales que por sí mismos ó por medio de los Prelados regulares ó superiores respectivos,

ribus, sive in monasteriorum clausura, sive in aliis religiosis aut piis domibus et communitatibus, vitam ducentibus, anachoretis quoque et eremitis, ac aliis quibuscumque tam laicis, quam ecclesiasticis personis saecularibus, vel aliqua corporis infirmitate, seu alio quocumque impedimento detentis, quominus supra expressas visitationes exequi possint; super praescriptis hujusmodi visitationibus tantummodo; cum pueris autem, qui nondum ad primam communionem admisi sint, etiam super communione hujusmodi dispensare, ac illis omnibus, et singulis sive per se ipsos, sive per eorum earumque regulares Praelatos aut superiores, vel per prudentes confessarios alia pietatis, charitatis aut religionis opera in locum visitationum hujusmodi seu respective in locum sacramentalis communionis praedictae ab ipsis adimplenda praescribere; atque etiam Capitulis et Congregationibus tam saecularium, quam regularium, sodalitatibus, confraternitatibus, universitatibus, seu collegiis quibuscumque Ecclesias hujusmodi processionaliter visitantibus, easdem visitationes ad minorem numerum pro suo prudenti arbitrio reducere possint ac valeant, earumdem tenore praesentium concedimus pariter et indulgemus.

ó valiéndose de confesores prudentes, puedan conmutar en otras obras de religion y piedad las visitas expresadas, á las monjas y otras jóvenes ó mujeres que viven en la clausura de los monasterios, ó en otras casas ó comunidades religiosas ó piadosas; así como tambien á los anacoretas y ermitaños, y á otros cualesquiera laicos ó eclesiásticos, seculares ó regulares que se hallen presos ó cautivos, ó imposibilitados por alguna dolencia corporal ú otro cualquier impedimento. Y tambien para que puedan dispensar de la comunión á los niños que no han sido hasta ahora admitidos á ella, imponiéndoles en su lugar otras obras de piedad, caridad ó religion, que deberán cumplir todos ellos en vez de la comunión ó de las visitas respectivamente dispensadas.

A los Capítulos y Congregaciones, tanto de seglares como de regulares, cofradías, hermandades, universidades ó colegios cualesquiera, que visiten las iglesias procesionalmente, podrán reducir segun su prudente arbitrio el número de visitas.

Ademas de esto, á las monjas y sus novicias concedemos que para el efecto de este jubileo puedan elegir á cualquiera confesor que esté aprobado para confesar religiosas por el actual Ordinario del lugar en que están situados sus monasterios, y á todos y cada uno de los de-

Insuper iisdem monialibus, earumque novitiis, ut sibi ad hunc effectum confessarium quemcumque ad excipiendas monialium confessiones ab actuali Ordinario loci, in quo earum monasteria sunt constituta, approbatum; caeteris autem omnibus et singulis utriusque sexus Christianis tan laicis quam ecclesiasticis saecularibus, et cujusvis ordinis, congregationis, et instituti etiam specialiter nominandi regularibus licentiam concedimus et facultatem, ut sibi ad eundem effectum eligere possint quemcumque presbyterum confessarium tam saecularem, quam cujusvis etiam diversi ordinis et instituti regularem ab actualibus pariter Ordinariis, in quorum civitatibus, dioecesibus, et territoriis confessiones hujusmodi excipiendae erunt, ad personarum saecularium confessiones audiendas approbatum, qui intra dictum anni spatium illas et illos, qui scilicet praesens Jubilaeum consequi sincere et serio statuerint, atque ex hoc animo ipsum lucrandi, et reliqua opera ad id lucrandum necessaria adimplendi ad confessionem apud ipsos peragendam accedant, hac vice, et in foro conscientiae dumtaxat ab excommunicationis, suspensionis, et aliis ecclesiasticis sententiis, et censuris a jure vel ab homine

mas fieles de Cristo de uno y otro sexo, laicos ó eclesiásticos, seculares ó regulares, de cualquier orden, congregacion ó instituto, aunque sea digno de especial mencion, que puedan confesarse con cualquier confesor de los aprobados para confesar seglares por los Ordinarios de las ciudades, diócesis ó territorios en que hayan de hacer sus confesiones dentro del año con intencion de ganar este jubileo, y de cumplir las demas obras necesarias para ello, los cuales por esta vez, y solo en el fuero de la conciencia podrán absolverlos de las sentencias y censuras de excomunion, suspension y otras eclesiásticas, á *jure* ó *ab homine*, impuestas ó aplicadas por cualquiera causa, aunque sean reservadas á los Ordinarios de los lugares y á la Sede Apostólica, y aun en los casos reservados de una manera especial al Sumo Pontífice y á la Sede Apostólica y que no se entenderían comprendidos en otras concesiones por amplias que fuesen; y que asimismo puedan absolverlos de todos los pecados y excesos por graves y enormes que sean, y aunque sean igualmente reservados á los mismos Ordinarios, á Nós y á la Sede Apostólica, del modo dicho, imponiéndoles penitencia saludable y lo demas que de derecho debe exigirseles. Les concedemos y otorgamos tambien con la misma autoridad y amplitud de benignidad apostólica

quavis de causa latis seu inflictis, etiam Ordinariis locorum et Nobis seu Sedi Apostolicae, etiam in casibus cuicumque, ac Summo Pontifici, et Sedi Apostolicae speciali licet forma reservatis, et qui alias in concessione quantumvis ampla non intelligerentur concessi, nec non ab omnibus peccatis, et excessibus quantumcumque gravius et enormibus, etiam iisdem Ordinariis ac Nobis et Sedi Apostolicae, ut praefertur, reservatis; injuncta ipsis poenitentia salutari, aliisque de jure injungendis absolvere; nec non vota quaecumque etiam jurata ac Sedi Apostolicae reservata (castitatis, religionis, et obligationis, quae a tertio acceptata fuerint, seu in quibus agatur de praesudicio tertii semper exceptis, nec non poenitentibus, quae praeservativa a peccato nuncupantur, nisi commutatio futura judicetur ejusmodi, ut non minus a peccato committendo refragnet, quam prior voti materia) in alia pia et salutaria opera commutare, et cum poenitentibus hujusmodi in sacris ordinibus constitutis etiam regularibus super occulta irregularitatem ad exercitium eorundem ordinum, et ad superiorum assecutionem ob censurarum violationem dumtaxat contracta dispensare possint et valeant, eadem auctoritate, et Apostolicae benignitatis ampli-

que puedan conmutar en otras obras piadosas y saludables cualesquiera votos, aunque hayan sido hechos con juramento, y sean reservados á la Sede Apostolica, exceptuando sin embargo los de castidad, religion y obligacion aceptada por tercera persona, ó en que pueda haber perjuicio de tercero como asimismo los penales preservativos de pecado, á no ser que la conmutacion que en este caso se haga, sea no ménos eficaz para evitar el pecado, que la materia anterior del voto. A los penitentes ordenados *in sacris*, aunque sean regulares, podrán tambien los confesores dispensarlos para el ejercicio de las órdenes y promocion á otras mayores, de las irregularidades ocultas, contraidas unicamente por violacion de censuras.

No intentamos empero por las presentes Letras dispensar ó dar facultad para dispensar, habilitar, y restituir á su antiguo estado, áun en el fuero de la conciencia, á los incursos en otra cualquiera irregularidad pública ú oculta, ó en defecto, nota, incapacidad ó inhabilidad de cualquier modo contraida; ni tampoco derogar la Constitucion de Benedicto XIV de feliz memoria, que comienza *Sacramentum Poenitentiae* dada en las calendas de Junio de 1741, primer año de su pontificado, con sus oportunas declaraciones. Ni queremos por último que las mismas presentes Letras

tudine concedimus et indulgemus.

Non intendimus autem per praesentes super aliqua alia irregularitate vel publica vel occulta seu defectu aut nota, aliave incapacitate, aut inhabilitate quoquomodo contractis dispensare, vel aliquam facultatem tribuere super praemissis dispensandi, seu habilitandi, et in pristinum statum restituendi etiam in foro conscientiae; neque etiam derogare Constitutioni cum opportunis declarationibus editae a fel. record. Benedicto XIV praedecessore nostro incipien. *Sacramentum poenitentiae* sub datum kalendis Junii anno Incarnationis Dominicae 1741, pontificatus sui anno primo. Neque demum easdem praesentes iis qui a nobis et Apostolica Sede, vel ab aliquo Prelato, seu iudice ecclesiastico nominatim excommunicati, suspensi, interdicti seu alias in sententias et censuras incidisse declarati, vel publice denunciati fuerint, nisi intra tempus anni praedicti satisfecerint, et cum partibus, ubi opus fuerit, concordaverint, ullo modo suffragari posse, aut debere.

Caeterum si qui post inchoatum hujus Jubilaei consequendi animo, praescriptorum operum implementum, morte praeventi praefinitum visitationum numerum complere nequiverint, Nos

puedan ó deban sufragar á aquellos que se hallan *nominatim* excommunicados, suspensos o entredichos por Nós y por la Silla Apostólica, ó por algun Prelado ó juez eclesiástico, ó que hayan sido declarados ó denunciados públicamente como incursos en estas sentencias y censuras, á no ser que dentro del año del jubileo hayan dado satisfaccion, y se hayan compuesto en caso necesario con las partes interesadas.

Por lo demas si algunos, despues de haber principiado las obras prescritas con intencion de ganar el jubileo, prevenidos por la muerte, no pudieren completar el número de visitas prescrito; deseando Nós favorecer benignamente su piadosa y pronta voluntad, queremos que, si verdaderamente arrepentidos se han confesado y recibido la sagrada comunión, ganen la mencionada indulgencia y remision, como si realmente hubiesen practicado todas las visitas de las iglesias en la forma determinada. Mas si algunos despues de haber obtenido en virtud de las presentes Letras la obsolucion de censuras, las conmutaciones de votos ó cualquiera de las dispensas dichas, cambiaren aquel serio y sincero propósito que es enteramente preciso, de ganar el jubileo, y por consiguiente de hacer las demas obras necesarias para ganarlo; aunque dificilmente se los puede juzgar li-

pie promptaeque illorum voluntati benigne favere cupientes, eosdem vere poenitentes, et confessos, ac sacra communione reffectos praedictae indulgentiae et remissionis participes perinde fieri volumus, ac si praedictas Ecclesias diebus praescriptis reipsa visitassent. Si qui autem post obtentas vigore praesentium absolutiones a censuris, aut votorum commutationes, seu dispensationes praedictas, serium illud ac sincerum ad id alias requisitum propositum ejusdem Jubilaei lucrandi, ac proinde reliqua ad id lucrandum necessaria opera adimplendi maluerint, licet propter id ipsum á peccati reatu immunes censerí vix possint; nihilominus hujusmodi absolutiones, commutationes et dispensationes ab ipsis cum praedicta dispositione obtentas in suo vigore persistere decernimus et declaramus.

Praesentes quoque Litteras per omnia validas et efficaces existere suosque plenarios effectus ubicumque per locorum Ordinarios publicatae et executioni demandatae fuerint sortiri et obtinere, omnibusque Christifidelibus in Apostolicae Sedis gratia et obedientia manentibus in hujusmodi locis commorantibus, sive ad illa postmodum ex navigatione et itinere se recipientibus plenissime suffragari volumus, atque

bres de pecado; con todo decretamos y declaramos que aquellas absoluciones, conmutaciones y dispensas obtenidas con la mencionada disposicion, permanecen en su vigor.

Queremos tambien y decretamos que las presentes Letras sean en todas sus partes válidas y eficaces, surtiendo todos sus efectos donde quiera que fueren publicadas y ejecutadas por los Ordinarios locales; y que sirvan plenísimamente para todos los cristianos, que se hallan en la gracia y obediencia de la Silla Apostólica, y residen en los mismos lugares, ó lleguen á ellos despues de una navegacion ó viaje; sin que obsten las constituciones que prohiben conceder indulgencias *ad instar*, ni otras Apostólicas, ni las constituciones, ordenaciones y cualesquiera reservas de absoluciones, relajaciones y dispensas generales ó especiales publicadas por Concilios universales, provinciales y sinodales; y sin que obsten tampoco los estatutos, leyes, usos y costumbres de cualesquiera Órdenes mendicantes, militares, Congregaciones é institutos; aunque se hallen robustecidos con juramento, confirmacion Apostólica ó de cualquier otro modo; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas otorgados á las mismas Órdenes y Congregaciones, señaladamente los que prohiben á sus súbditos confesar sus pecados fuera de la propia religion; pues todos y cada

decernimus: non obstantibus de Indulgentiis non concedendis ad instar, aliisque Apostolicis, et in universalibus, provincialibus, et synodalibus Conciliis editis constitutionibus. ordinationibus et generalibus seu specialibus absolutionum, seu relaxationum, ad dispensationum reservationibus, nec non quorumcumque etiam mendicantium, et militarium ordinum, congregationum et institutorum etiam juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis, legibus, usibus et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et Litteris Apostolicis eisdem concessis, praesertim in quibus caveatur expresse, quod alicujus ordinis, congregationis et instituti hujusmodi professores, extra propriam religionem peccata sua confiteri prohibeantur. Quibus omnibus et singulis etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua mentio facienda, vel alia exquisita forma ad id servanda foret, hujusmodi tenores pro insertis, et formas pro exactissime servatis habentes pro hac vice, et ad praemissorum effectum dumtaxat plenissime derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Dum vero pro Apostolico munere quo fungimur, et pro ea so-

uno de ellos los derogamos por esta vez y para el solo efecto de las presentes Letras, aún cuando fuese necesario para su derogacion hacer de los mismos y de su tenor especial, determinada, expresa é individual mencion, ó debiese observarse para esto alguna forma particular; sin que obste en fin ninguna otra cosa en contrario.

Pero mientras en virtud del cargo Apostólico que Nos está encomendado y de aquella solicitud con que debemos abrazar todo el rebaño de Cristo, ofrecemos esta saludable oportunidad de conseguir el perdón y la gracia, no podemos menos de rogar y conjurar ardientemente por el nombre de Nuestro Señor y Príncipe de todos los pastores Jesucristo, á todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos ú otros Ordinarios de los lugares, á los Prelados, ó quienes á falta de ellos legítimamente ejercen su jurisdicción y se hallan en gracia y comunión con la Sede Apostólica, que anuncien tan grande bien á los pueblos puestos á su cargo, y con gran diligencia procuren que todos los fieles reconciliados con Dios por medio de la penitencia se aprovechen de la gracia del jubileo en beneficio y utilidad de sus almas.

Así que, Venerables Hermanos, pondréis vuestro mayor cuidado, despues de implorar con oraciones públicas la divina clemencia para

llicitudine qua universum Christi gregem complecti debemus, salutarem hanc remissionis et gratiae consequendae opportunitatem proponimus, facere non possumus, qui omnes Patriarchas, Primate, Archiepiscopos, Episcopos, aliosve Ordinarios locorum, Praelatos sive ordinariam localem jurisdictionem in defectu Episcoporum et Praelatorum hujusmodi legitime exercentes, gratiam et communionem Sedis Apostolicae habentes, per nomen Domini Nostri et omnium Pastorum Principis Jesu Christi enixe rogemus et obsecremus, ut populis fidei suae commissis tantum bonum annuncient, summoque studio agant, ut fideles omnes per poenitentiam Deo reconciliati Jubilei gratiam in animarum suarum lucrum utilitemque convertant. Itaque Vestrae imprimis curae erit, Venerabiles Fratres, ut implorata primum publicis precibus Divina Clementia ad hoc ut omnium mentes et corda sua luce et gratia perfundat, opportunis instructionibus et admonitionibus Christiana plebs ad percipiendum Jubilaei fructum dirigatur, atque accurate intelligat quae sit christiani Jubilaei ad animarum utilitatem ac lucrum vis et natura, in quo spirituali ratione ea bona per Christi Domini virtutem cumulatissime complentur, quae

que derrame sus luces y gracias sobre los entendimientos y corazones de todos, en dirigir por medio de instrucciones y advertencias oportunas al pueblo fiel, á fin de que perciba el fruto del jubileo, y comprenda bien su naturaleza y eficacia para el bien y utilidad de sus almas; pues que en el jubileo cristiano por la virtud de Cristo Señor se confieren abundantísimamente de una manera espiritual aquellos bienes que la ley antigua, figura y sombra de lo futuro, confería al pueblo judaico en cada cincuenta años; y para que aprenda al mismo tiempo el valor de las indulgencias, y todas aquellas cosas que debe practicar para una confesion fructuosa de los pecados y para recibir santamente el sacramento de la Eucaristía.

Mas por quanto, ademas del ejemplo, son necesarios los trabajos del ministerio eclesiástico, para conseguir en el pueblo de Dios los deseados frutos de santificacion; no os olvideis, Venerables Hermanos, de excitar el celo de vuestros sacerdotes, á que se presten gustosos á ejercer, particularmente en este tiempo, su ministerio de salud; y mucho aprovechará para el bien general, donde esto pueda hacerse, que ellos mismos adelantándose al pueblo cristiano con el ejemplo de su piedad y religion, renueven el espíritu de su santa vocacion por

anno quolibet quinquagesimo apud Iudaicum Populum lex vetus nuncia futurorum invexerat; utque simul apte edoceatur de indulgentiarum vi, ac de iis omnibus, quae ad fructuosam peccatorum confessionem et ad Sacramentum Eucharistiae sancte percipiendum peragere debeat. Quoniam vero nedum exemplum, sed ministerii ecclesiastici opera omnino requiritur ut in populo Dei optati sanctificationis fructus habeantur, vestrorum Sacerdotum zelum, VV. Fratres, ad ministerium salutis hoc potissimum tempore alacriter exercendum inflammare non omittite: atque ad commune bonum, ubi hoc fieri possit, plurimum conferet, si ipsi si pietates et religionis exemplo christiano populo praeceuntes, spiritualium exercitationum ope suae sanctae vocationis spiritum renovent, ut deinde utilius ac salutaris in suis muneribus explendis, et in sacris Missionibus apud populum habendis, statuto a Vobis ordine et ratione versentur Cum porro tot sint hoc seculo mala, quae reparantur, et bona quae promoveantur, assumentes gladium spiritus, quod est verbum Dei, omnem curam impendite, ut populus vester ad detestandum immane crimen blasphemiae adducatur, quo nihil est tam sanctum, quod hoc tempore non vio-

medio de ejercicios espirituales, para que más útil y saludablemente desempeñen su ministerio, y preparen al pueblo con sagradas misiones por el orden y forma que vosotros mismos las prescribais. Y habiendo tantos males que reparar y tantos bienes que promover en este siglo, empuñad la espada del espíritu, que es la palabra de Dios, y no perdonéis á ningun cuidado, para mover á vuestro pueblo, á la detestacion del horrible crimen de la blasfemia que no respeta en este tiempo ni las cosas más santas, y al cumplimiento de los deberes de santificar los dias festivos y guardar las leyes de la Iglesia sobre el ayuno y la abstinencia, para librarse así de los castigos que el desprecio de estas cosas atrae sobre la tierra. Tambien debéis emplear vuestro celo y vigilante constancia en mantener la disciplina del clero, y promover su recta instruccion; así como en hacer todo lo posible para preservar la asediada juventud, que vosotros sabéis muy bien cuan grandes peligros la amenazan y á cuan grave ruina se halla expuesta. Este mal fué tan acerbo para el corazón mismo de nuestro divino Redentor, que contra sus autores pronuncio estas palabras: «Cualquiera que escandalizare á alguno de estos pequenuelos que creen en mí, mejor le fuera que le atasen al cuello una piedra de molino y le arrojassen al mar.»

letur, utque de diebus festis sancte colendis, de jejunii et abstinentiae legibus ex Ecclesiae Dei praescripto servandis sua officia cognoscat et impleat, atque ita vitare possit poenas, quas harum rerum contemptus evocavit in terras. In tuenda Cleri disciplina in recta Clericorum institutione curanda vestrum pariter studium ac zelus constanter advigilet, omnique qua potestis ratione auxilium circumventae juventuti afferte, quae in quanto discrimine sit posita, et quam gravi ruinae obnoxia, a Vobis non ignoratur. Hoc mali genus ita acerbum fuit Divini Ipsius Redemptoris cordi, ut in eius auctores ea verba protulerit *«quisquis scandalizaverit unum ex his pusillis credentibus in me, bonum est ei magis si circumdaretur mola asinaria in collo ejus et in mare mitteretur»* (1). Nihil autem magis dignum est sacri Jubilei tempore, quam ut omnigenae caritatis opera impensius exercentur: ac propterea vestri etiam zeli erit, Venerabiles Fratres, stimulos addere, ut subveniatur pauperi, ut peccata eleemosynis redimantur, quarum tam multa bona in scripturis sacris recensentur: et quo latius caritatis fructus manet ac stabilior evadat, opportunum admodum

Marcus 9, 41.

Nada hay más digno del tiempo del sagrado jubileo que el ejercicio diligente de todo género de obras de caridad. Por lo que será muy propio de vuestro celo, Venerables Hermanos, fomentar y estimular la limosna en beneficio del pobre para redimir con ella los pecados, pues que tantos bienes se le atribuyen en la divina Escritura; y para que el beneficio de las limosnas sea más amplio y el fruto de la caridad más duradero, será oportunísimo ciertamente que los subsidios se empleen principalmente en favorecer y alentar aquellos piadosos institutos, que se juzguen más provechosos en este tiempo para el bien de las almas y de los cuerpos. Si todos vosotros dirigís vuestros afanes y esfuerzos á conseguir tales bienes, no puede ménos de hacer grandes progresos el reino de Cristo y su justicia, y la clemencia celestial derramará sobre sus queridos hijos grande abundancia de superiores donde en este tiempo aceptable, en estos dias de salud.

A vosotros finalmente, hijos todos de la Iglesia católica, dirigimos nuestra palabra, y á todos y á cada uno exhortamos con paternal afecto, á que aprovechéis esta ocasion del jubileo para obtener el perdón, cual de vosotros lo exige un verdadero deseo de salvaros. Si lo fué en todo tiempo, más necesario es en verdad ahora, hijos amadísimos,



erit ut caritatis subsidia ad fovenda vel excitanda pia illa instituta conferantur, quae utilitati animarum et corporum plurimum conducere hoc tempore existimantur. Si ad haec bona assequenda omnium vestrum mentes et studia consenserint, fieri non potest, quin Regnum Christi et iustitia eius magna incrementa suscipiat, et hoc tempore acceptabili his diebus salutis magnam supernorum munerum copiam super filios dilectiones clementia caelestis effundat.

Ad Vos denique Catholicae Ecclesiae Filii universi sermonem Nostrum convertimus, omnesque et singulos paterno affectu cohortamur, ut hac Jubilaei veniae assequendae occasione ita utamini, quemadmodum sincerum salutis vestrae studium a vobis exposcit. Si unquam alias nunc certe pernecessarium est, Filii dilectissimi, conscientiam emundare ab operibus mortuis, sacrificare sacrificia, justitiae, facere fructus dignos poenitentiae, et seminare in lacrimis ut cum exultatione metamus. Satis innuit divina Majestas quid a nobis postulet, cum jamdiu ob pravitatem nostram sub increpatione eius, sub inspiratione spiritus irae suae laboremus. Jamvero *solent homines quotiescumque necessitatem arduam nimis patiuntur,*

limpiar la conciencia de las obras muertas, inmolar sacrificios de justicia, hacer frutos dignos de penitencia, y sembrar en lágrimas para cosechar en gozo. Harto nos muestra la divina Majestad lo que de nosotros exige, cuando por nuestras maldades experimentamos hace tanto tiempo el peso de su indignacion, y el soplo del espíritu de su ira. Pues bien: *los hombres, siempre que se ven en una gravísima necesidad, suelen enviar legados á las gentes vecinas en demanda de auxilio. Enviemos nosotros con mucha razon una embajada á Dios, imploremos su socorro, acerquémonos á Él con el corazon, con oraciones, ayunos y limosnas: porque cuanto más nos acerquemos á Dios, otro tanto serán alejados de nosotros nuestros enemigos.* Pero sobre todo escuchad nuestra voz Apostólica, pues somos embajadores de Cristo, escuchadla vosotros los que os halláis fatigados y abrumados de trabajos, y que extraviados del camino de la salud gemis bajo el yugo de pasiones perversas y de la servidumbre diabólica. No despreciéis las riquezas de bondad, de paciencia y longanimidad de Dios; y ya

ad proximas gentes auxilii causa destinare legatos. Nos quod est melius legationem ad Deum destinemus; ab Ipso imploremus auxilia, ad Ipsum nos corde, orationibus, jejuniis et eleemosynis conferamus. Nam quanto Deo viciniore fuerimus, tanto adversarii nostri a nobis longius repellentur. (1) Sed vos praecipue audite Apostolicam vocem, pro Christo enim legatione fungimur vos qui laboratis et onerati estis, et a semita salutis errantes sub jugo pravaram cupiditatum et diabolicae servitutis urgemini. Ne vos divitias bonitatis, patientiae et longanimitatis Dei contemnatis; et dum tam ampla, tam facilis veniae consequendae copia paratur vobis, nolite contumacia vestra inexcusabiles vos facere apud Divinum Judicem, et thesaurizare vobis iram in die irae et revelationis justi judicii Dei. Redite itaque praevaricatores ad eor, reconciliamini Deo; mundus transit et concupiscentia ejus; abjicite opera tenebrarum, induimini arma lucis, desinite hostes esse animae vestrae, ut ei tandem pacem in hoc saeculo, et in altero aeterna justorum premia concilietis. Haec sunt vota Nostra: haec á Clementissimo Domino postulare nos cessabimus; atque omnibus Catholicae Ecclesiae

(1) S. Maximus Taurinen. Hom. XCl.

que se os presenta un modo tan amplio y tan fácil de ser perdonados, no queráis con vuestra obstinacion haceros inexcusables ante el divino Juez, acumulando sobre vosotros ira para el dia de la venganza y de la manifestacion del justo juicio de Dios. Entrad, pues, prevaricadores, en el corazon, reconciliaos con Dios; el mundo y sus concupiscencias pasan; desechad las obras de las tinieblas, vestíos con las armas de la luz, dejad de ser enemigos de vuestra alma para devolverle la paz en este siglo y los eternos premios de los justos en el otro. Estos son nuestros votos: esto lo que no cesaremos de pedir al Señor clementísimo; y estos mismos bienes confiamos alcanzar colmadamente del Padre de las misericordias para todos los hijos de la Iglesia Católica, que se hayan unido con Nós en esta sociedad de oraciones.

Entre tanto, para el feliz y saludable fruto de esta santa obra, sea augurio y prenda de todos las gracias y de todos los celestiales dones la bendicion Apostólica que á todos vosotros, Venerables Hermanos, y á vosotros queridos Hijos, los que perteneceis al gremio de la Iglesia Católica, damos de lo íntimo

Filiis, hac precum societate Nobiscum conjunctis, haec ipsa bona a Patre Misericordiarum Nos cumulate assecuturos esse confidimus. Ad faustum interea et salutarem hujus sancti. Operis fructum sit auspex omnium gratiarum omniumque caelestium munerum Apostolica Benedictio quam vobis omnibus, Venerabiles Fratres, et vobis Dilecti Filii, quotquot in Catholica Ecclesia censemini ex intimo corde depromptam peramanter in Domino impertimus.

Datum Romae aqud S. Petrum die vigesimaquarta Decembris Anno MDCCCLXXIV. Pontificatus Nostri Anno vigesimo-nono.

PIUS PP. IX.

DECISIONES DE LA SAGRADA PENITENCIARÍA

RESOLVIENDO LAS DUDAS DE ALGUNOS ORDINARIOS PARA GANAR EL JUBILEO DEL AÑO SANTO.

1. Ne quis fidelium ob Ecclesiarum visitandarum defectum a lucrando Jubilaeo impediatur, Sanctitas Sua locorum Ordinariis facultatem concedit, in iis locis, in quibus praedictus Ecclesiarum defectus verificetur, designandi minorem Ecclesiarum numerum, seu etiam unam si unica tantum adsit Ecclesia, in quibus, seu in qua, fideles aliarum Ecclesiarum visitationes pe-

del corazon y con el más entrañable afecto en el Señor. Roma en San Pedro á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, año vigésimo nono de nuestro Pontificado.

PIO PAPA IX.

1.º Para que los fieles todos puedan ganar el jubileo sin que sea obstáculo la falta de iglesias en algunos pueblos ó lugares, segun el número que en la Bula se exige, Su Santidad faculta á los Ordinarios para que en los lugares donde haya menor número de iglesias que el designado en la Bula, y aunque no hubiere más que una sola, designen las que ó la que han de visitar diferentes veces durante el mismo dia

ragere possint, eas vel eam visitando iteratis ac distinctis vicibus, eodem die naturali vel ecclesiastico, usque ad integrum numerum in Apostolicis Litteris praescriptum.

2. Indulget insuper eadem Sanctitas Sua, ut, durante Jubilaeo, fideles rite dispositi absolvi possint etiam a crimine haeresis; firma tamen obligatione abiurandi errores seu haeresim, reparandi scandala etc, prout de jure.

3. Declarat vero, vi praesentis Jubilaei una tantum vice absolvi posse á censuris et casibus reservatis, et similiter semel tantum acquiri posse ipsius Jubilaei indulgentiam; manere tamen in suo vigore indulgentias a Sancta Sede concessas et expresse non suspensas aut revocatas.

4. Declarat, unica Confessione et Communionem non posse satisfieri praecepto paschali et simul acquiri Jubilaeum.

5. Non posse autem absolvi Confessarios, qui complicem absolvere ausi fuerint.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae in S. Poenitentiaría die 25 Ianuarii 1875—ANTONIUS M.^a CARD. PANEBIANCO M. P.—*Laurentius Canonicus Peirano S. P. Secretarius.*

natural ó ecclesiástico, y tantos dias cuantos basten á cumplir el número de las visitas prescrito por la Bula.

2.º Su Santidad concede tambien que durante el jubileo los fieles, teniendo las debidas disposiciones, puedan ser absueltos aun del crimen de herejía, permaneciendo vigente la obligacion que el Derecho les impone de abjurar los errores ó la herejía, y reparar los escándalos que hayan dado.

3.º Su Santidad declara que, en virtud del presente jubileo, un mismo individuo no puede ser absuelto más de una vez de las censuras y de los casos reservados, y que no puede ganar más que una sola vez la indulgencia del jubileo. Sin embargo, permanecen en vigor las demás indulgencias concedidas por Su Santidad que no han sido revocadas ó suspensas.

4.º Su Santidad declara tambien que una sola confesion y comunión no bastan para satisfacer el precepto paschal y ganar el jubileo.

Dado en Roma, en la Sagrada Penitenciaría, á 25 de Enero de 1875.—Firmado.—Ant., Card. Panebianco, *Prefecto.*—*Lorenzo Beirano*, Secretario.

**GOBIERNO ECLESIASTICO
DEL OBISPADO DE ASTORGA,
(Sede Vacante.)**

CIRCULAR.

Publicado en el BOLETIN ECLESIASTICO correspondiente al mes anterior, el Real Decreto de 9 de Febrero último sobre la inscripcion de los matrimonios canónicos en el registro civil y la Instruccion de 19 del mismo mes para la ejecucion de dicho decreto, hemos creido necesario dictar algunas reglas para gobierno de los Sres. Párrocos de esta diócesis, á cuyo efecto insertamos á continuacion las sábias y autorizadas disposiciones acordadas sobre el particular por el Excmo. é Ilmo. Señor Arzobispo de Zaragoza, á las que deberán atenerse todos los Encargados de las parroquias de este Obispado, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

«Sin perjuicio de explicar mas detenidamente, si lo juzgáremos necesario, el decreto anterior, por el cual se restituye al matrimonio canónico todo su antiguo valor para los efectos civiles, y solo se deja subsistente la ley del matrimonio civil para los que no profesando la Religion católica, ó separándose del gremio

de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendicion de la Iglesia; debemos hacer desde luego algunas advertencias importantes, que si bien no se ocultarán á la mayor parte de nuestros párrocos, pueden ser precisas para los que no lean con toda atencion dicho decreto.»

«La primera es, que cesando el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico, y subsistiendo solamente para los que no profesan la Religion católica ó se separan del gremio de ella, deben los señores párrocos advertir claramente á todos los que se hallen unidos ó pretendan unirse en adelante por el solo matrimonio civil, que la iglesia los considerará como separados de su gremio, y por tanto incapaces de recibir sacramentos, de ser padrinos en el bautismo y confirmacion, de recibir sepultura eclesiástica y de todos los sufragios y bendiciones de la Iglesia.»

«Esto no obstante, si los unidos asi civilmente antes de ahora, reconociendo su miserable estado, se separaren desde luego, y practicaren las diligencias debidas para santificar su consorcio con el matrimonio canónico, serán acogidos benignamente; y acudiendo á Nos, ó á nuestro Gobernador ó Provisor por si ó por

medio de los mismos párrocos, procuraremos facilitarles, cuanto sea posible, el regreso á la comunión católica, fuera de la cual no hay salvacion. Pero los párrocos al comunicarnos estos casos, manifestarán al mismo tiempo el arrepentimiento y separacion de los interesados, sin lo cual nada puede hacerse, y certificarán si existe, ó no, algun impedimento para el matrimonio canónico, y en el caso afirmativo la clase y grado de este, para los efectos que convengan.»

«Si durante el tiempo de estas diligencias, pero estando verdaderamente separados falleciere alguno de ellos, se considerará como arrepentido para administrarle todos los auxilios espirituales y darle sepultura eclesiástica.»

«2.^a Á todos los que contraigan desde la fecha de este decreto el matrimonio canónico se les advertirá la obligacion que tienen de solicitar su inscripcion en el registro civil *segun el artículo 2.^o del Decreto de 9 de Febrero de este año* presentando la partida del párroco, que acredite el matrimonio contraido, en el término de ocho dias contados desde su celebracion: pues de no hacerlo sufrirán la multa ó multas que expresan en el artículo 2.^o ya citado y en caso de insol-

vencia, la pena de prision subsidiaria.»

«3.^a Respecto á los que han contraido matrimonio canónico desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870, y no lo hubieren inscrito hasta hora, deberá prevenirseles que bajo las mismas penas soliciten su inscripcion en el término de noventa dias contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta* de 10 de este mes. En ninguno de estos casos se exige otra cosa á los casados canónicamente que solicitar y procurar el registro de su matrimonio, presentando la certificacion del párroco.»

«4.^a Declarándose por el artículo 4.^o que la «partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo, despues que haya sido inscrito en el registro civil», no será por demas encargar, ó mas bien, reiterar el encargo que muchas veces hemos hecho, de redactar las partidas matrimoniales, con la debida extension, claridad y limpieza, evitando borrones y enmiendas, y salvando alguna que no haya podido evitarse, antes de la firma, y usando de buena tinta y del papel correspondiente, (*que debe ser de hilo, de la marca comun, despues de concluido los de papel sellado.*) Es una de las cosas que mas honran á un párroco, la lim-

pieza y exactitud con que lleva sus libros.»

5.^a Produciendo el matrimonio canónico todos los efectos civiles, (*notesé bien esto*) comprenderán desde luego los señores Párrocos que no pueden prescindir para autorizarle de lo prescrito por la ley civil respecto al consentimiento ó consejo, tratándose de matrimonios de hijos de familia, á no ser viudos. Tendrán, pues, muy presente la ley de 20 de Junio de 1862.

«6.^a Se nos ruega y encarga á los Prelados por el artículo 3.^o que dispongamos que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley del matrimonio civil, y de los que en adelante autorizen. Cuando recibamos ó se publiquen en la GACETA dichos reglamentos, ordenaremos lo conveniente.»

«Zaragoza 16 de Febrero de 1875.—FR. MANUEL ARZOBISPO.»

Todos los Párrocos, Ecónomos y Coadjutores procurarán instruir á sus feligreses con arreglo á las anteriores disposiciones, teniendo á

la vista el Decreto é Instrucción que se han insertado en el BOLETIN anterior. Y en virtud de lo que se previene en el artículo 3.^o de dicho Decreto y en el 16 de la Instrucción respecto á la nota circunstanciada que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, antes del día 20 de Mayo próximo de todos los matrimonios celebrados desde el 1.^o de Setiembre de 1870 insertamos á continuación un modelo al que deberán atenerse.

Finalmente, atendiendo á que el matrimonio canónico produce todos los efectos civiles y á que por la mencionada Instrucción se señalan las circunstancias que deben expresarse en las correspondientes partidas, hemos acordado reproducir en este BOLETIN el Formulario vigente en la diócesis con las oportunas adiciones acomodadas á las referidas circunstancias; llamando con este motivo la atención de todos los Sres. Curas á fin de que en lo sucesivo se surtan de los libros que necesiten para la estension de las partidas Sacramentales, de Defuncion y cuentas de Fábrica, despues que se hallen terminados los corrientes, conforme al anuncio que se insertará al final.

Astorga 8 de Abril de 1875.—

Lic. Pelayo Gonzalez.

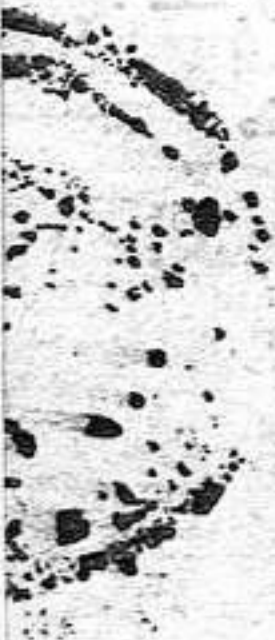
MIDDELID.

ESTADO que espresa los matrimonios Canonicos celebrados en el pueblo, (villa ó ciudad) de.....
 Parroquia de San..... desde 1.º de Setiembre de 1870 en que comenzo á regir la ley de 18 de
 Junio de aquel año, hasta 19 de Febrero de 1875 en que se publicó la Instruccion para llevar
 á efecto el Decreto de 9 del mismo mes.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Estado.	Naturaleza.	Domicilio.	DE LA CELEBRACION			Sacerdote autorizante.	Libro Y folio de la partida.
				Tempo	Mes.	Año.		
D.								
D. ^a								

Sello de la parroquia,

Fecha.
 Firma y rubrica.



N.º 24. ANTONIO CUESTA GUTIERREZ
Y ROSA PACHECO NAVARRO.

En la iglesia parroquial de San Juan Bautista del pueblo de Nistal, perteneciente al Obispado de Astorga, en la provincia de Leon el dia diez de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, yo D. Francisco Diaz, cura párroco (1) de la misma, asistí al matrimonio que por palabras de presente contrajeron *in facie Ecclesie* Antonio Cuesta Gutierrez, soltero (2) natural del pueblo de Oteruelo, en el que se halla domiciliado, de veinticuatro años de edad y de oficio labrador, hijo legitimo de Silvestre Cuesta y Maria Gutierrez, naturales y vecinos del mismo, con Rosa Pache-

(1) Cuando no fuese el propio Párroco, pondrá Ecónomo; y si fuese otro Sacerdote, despues de expresar el nombre, caracter y cargo que ejerza añadirá:» *con licencia expresa de Don Francisco Diaz, cura párroco ó Ecónomo de la mencionada Iglesia, firmando ambos la partida.*

(2) Si cualquiera de los contrayentes fuese viudo, se expresará el nombre y la naturaleza del difunto consorte, asi como la fecha y lugar de su fallecimiento.

Quando el matrimonio se celebra por poder, se harán las siguientes adiciones á la hora de (mañana ó tarde) Antonio Cuesta Gutierrez,

co, y Navarro, de edad de diez y nueve años, hija legitima de Pedro Pacheco y de Catalina Navarro, naturales el primero de San Justo y la segunda de Celada, ambos mis feligreses. Precedieron las tres canónicas amonestaciones, que se publicaron los dias veintiocho del mes anterior, cuatro y cinco del corriente, de las que no resultó impedimento alguno (3). Obtuvieron los contrayentes respectivamente el consentimiento y consejo paterno: (4) fueron aprobados en doctrina cristiana, recibieron las bendiciones nupciales (5) y comulgaron dentro de la misa; siendo testigos Antonio Gimenez Garcia y Aniceto Blanco Gonzalez, vecinos de este pueblo. Y para que conste lo firmo.

FRANCISCO DIAZ.

soltero etc., ausente y en su nombre y representacion Antonio Gonzalez Valdés de edad de treinta años, natural de este referido pueblo de Nistal y domiciliado en el de Celada, de oficio labrador, en virtud de poder especial que presentó otorgado á su favor por el citado contrayente en el pueblo de.....de la provincia de.....y obispado de.....el diadel mes de.....del año de..... ante el escribano público D. N. N. Consta la aprobacion en doctrina cristiana del contrayente por certificado del Párroco de su residencia D. N. Advertí á la contrayente el deber de ratificar el consentimiento

En virtud de reclamacion dirigida á la Direccion del Tesoro público, con motivo de la circular de la Administracion Económica de esta provincia inserta en el BOLETIN OFICIAL número 113 de 22 de Marzo, previniéndose en ella á todos los partícipes eclesiásticos la obligacion de remitir al Habilitado del Clero la fé de existencia y residencia, firmada por la Autoridad local, hemos recibido de dicha Direccion la comunicacion siguiente:

«Direccion del Tesoro público.—Ordenacion general de pagos del Estado.—En telegrama fecha 24 del actual, dije á los Jefes Económicos de las provincias lo que sigue:—La justificacion para

dado en este matrimonio ante el propio párroco y testigos, antes de reunirse con su esposo.

(3) Cuando el contrayente sea de distinta parroquia, se añadirá: *que en su parroquia se hicieron tambien las tres amonestaciones conciliares, de las que no resultó impedimento alguno, segun certificacion del propio párroco.* Si todas, ó algunas de las proclamas, fueron dispensadas se espresará: *precedieron dos ó una sola amonestacion, por haber dispensado las restantes el Sr. Provisor del obispado en virtud de despacho fecha.....por ante el Notario D. N.* Si alguno de los contrayentes tuvo que justificar su libertad y soltería se añadirá que *precedió despacho del Sr. Provisor,*

pago al Clero segun orden del 16 puede suplirse como lo ha propuesto alguna Diócesis, con una relacion certificada por la Secretaria de Cámara, visada por el Prelado, que acredite la residencia de los interesados, ó que los ausentes estan legalmente autorizados. Considere V. S. ampliada dicha orden en este sentido, si en esa provincia ocurriese dificultad para su cumplimiento.

Y lo participo á V. S. en contestacion á su oficio de aquella referida fecha. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1875.—P. O. Juan Loren.»

Lo que se inserta en este BOLETIN para conocimiento de los

fecha.....en que se sirvió declarar haber justificado el contrayente su libertad y soltería durante el tiempo que vivió fuera de la parroquia. Tambien se espresará el consentimiento, en su caso de sus padres ó tutores; y si hubiere precedido dispensa de Su Santidad el impedimento, grado y fecha del despacho.

(4) Téngase presente la ley sobre el consentimiento paterno inserta en el BOLETIN ECLESIASTICO de esta Diócesis núm. 507 de 3 de Julio de 1862.

(5) Si al tiempo de celebrarse el matrimonio estuviesen cerradas las velaciones, se deberá poner al margen de la partida nota, firmada por el Párroco que espresé el dia en que reciben las bendiciones nupciales.

interesados. Astorga 8 de Abril de 1875.—PELAYO GONZALEZ.

Sinodo para Licencias.

Habiendo creido conveniente suspender el Sino'lo que debiera celebrarse en el próximo mes de Mayo por la mayor facilidad con que los Sacerdotes podrán concurrir al que, Dios mediante, tendrá lugar en el mes de Octubre del corriente año, prorogamos las licencias de celebrar, confesar y predicar á todos los Presbíteros de la diócesis que se hallen en el uso de las mismas, en la forma de la última concesion hasta el referido Sínodo de Octubre que oportunamente se anunciará y se abrirá en la Capital de la diócesis, en el Santuario de Nuestra Señora de las Ermitas y en la villa de Villafranca del Bierzo, bajo las condiciones y en la forma que juzguemos mas conveniente.

Astorga 8 de Abril de 1875.
—LIC. PELAYO GONZALEZ.

EL APOSTOLADO DE LA ORACION
Y EL JUBILEO.

«La notable circunstancia de coincidir el jubileo del presente año, publicado ya por la bondadosa

disposicion de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, con el 2.º centenar de la maravillosa manifestacion del Sagrado Corazon de Jesús á la Bienaventurada Margarita Maria de Alaquoque, con el especial encargo de propagar su culto y devocion, á fin de que inflamándose todos los fieles en su ferviente amor, se hiciesen dignos de las bendiciones que atesora, y desea derramar en abundancia sobre el mundo para remedio de sus males, ha dado motivo bien fundado para que este mismo jubileo sea ya generalmente considerado por la piedad católica como el *Jubileo del Sacratísimo Corazon de Jesús*.

No es, pues, extraño que el celo de los varones apostólicos se afane, como vemos, en presentar esta ocasion, como la más á propósito para propagar, y generalizar en todo el orbe católico la tan saludable devocion al divinísimo corazon de nuestro adorable Redentor; teniendo por indudable que nunca los corazones fieles pueden hallarse mejor dispuestos para inflamarse con el divino fuego que el mismo amantísimo Salvador declaró haber traído á la tierra para encender á todos los mortales, que cuando purificados, y absueltos plenísimamente de sus culpas, deben sentir el debido agradecimiento á sus divinas misericordias. Añádase, empero á esto que estando pen-

dientes de la soberana resolución de la Santa Sede las súplicas que de todas partes se le han dirigido recientemente por los Prelados, y los fieles de todos estados y categorías, para que se digne consagrar la Iglesia universal al divinísimo Corazón de Jesús, Su Santidad parece que solo aguarda que se multipliquen las oraciones de la fervorosa devoción, impetrándole en mayor abundancia las luces celestiales que desea, para resolver en asunto tan importante y conforme con sus propios sentimientos. Añádase también que el mismo Soberano Pontífice, contemplando, y lamentando las gravísimas calamidades que hoy afligen á la esposa del Cordero divino, ha dicho repetidas veces que «la Iglesia y la sociedad no tienen mas esperanza de «salvacion que en el misericordiosísimo Corazón de Jesús; y que «este nos curará de todos nuestros «males.» Añádase, en fin el maravilloso incremento que, en esta piadosa creencia, y para alcanzar tan suspirados resultados, ha tenido en estos últimos años la consoladora devoción al divino Corazón, contándose ya mas de diez millones de asociados á la Santa Liga del *Apostolado de la Oracion*, que es considerada como su práctica mas esencial é influyente, bajo el aspecto de su union y vigorosa organizacion en todo el mundo; y á nadie parecerá intempestivo que el infras-

cripto encargado de promover la propagacion de tan recomendable asociacion en esta diócesis, vuelva á rogar á los respetables Sres. Párrocos, y Ecónomos, que se dignen aprovechar tan preciosa ocasion, para agregar colectivamente sus respectivas feligresías; pues las Confesiones del Jubileo les proporcionarán sin duda alguna las agregaciones individuales de sus feligreses en gran número para el bien general de la Iglesia, y el particular de sus almas, como hay lugar á esperar de las divinas promesas.

Las instrucciones convenientes para este fin pueden verse en los números del BOLETIN de la diócesis correspondientes al 18 de Junio y 3 de diciembre de 1868. Astorga 8 de Abril de 1875.—El Director diocesano, José del Campo.»

Recomendamos eficazmente á los Párrocos y demas Encargados de la cura de almas en esta diócesis su cooperacion á los piadosos fines que se espresan en la precedente es-citacion del Director Diocesano del *Apostolado de la Oracion*.

Astorga 8 de Abril de 1875.—

Lic. Pelayo Gonzalez.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO
(Sede Vacante,
DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

El 16 de Marzo próximo pasado, terminó la gracia concedida

por Su Santidad, en virtud de la cual se dispensó á los Sres. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de la aplicacion de la Misa *pro pópulo* en los dias de fiesta y media fiesta suprimidos.

Astorga 8 de Abril de 1875.
—Dr. Agustin Pio de Llano,
Secretario.

Del BOLETIN ECLESIASTICO de Leon, copiamos la siguiente circular:

«En virtud de Real Orden de 17 del mes anterior, ha sido re-
puesto en el cargo de Habilitado
de Culto y Clero de esta provin-
cia, D. Rafael Lorenzana; y en
3 del actual ha entrado en pose-
sion del mismo, con conocimien-
to y acuerdo uniforme de los Pre-
lados que representan á los partí-
cipes Eclesiásticos de esta pro-
vincia, bajo la garantía que te-
nia prestada anteriormente.

Lo que se hace saber por me-
dio de esta circular para gobier-
no de los interesados de esta dió-
cesis. Leon 30 de Marzo de 1875,
—SEGUNDO VALPUESTA, Vicario
Capitular.»

Lo que se inserta en este BO-
LETIN para conocimiento del Cle-
ro del Obispado.

Astorga 8 de Abril de 1875.
—Dr. Agustin Pio de Llano,
Secretario.

Para conocimiento de los Señores Párrocos y demas Encargados de parroquias se inserta á continuacion la circular dirigida al M. I. Sr. Vicario Capitulár de la Diócesis por el Ilmo. Sr. Administrador general de la Obra-pia de Jerusalem.

«MINISTERIO DE ESTADO.—Ad-
ministracion general de la *Obra-
pia de Jerusalem.*—CIRCULAR.—
S. M. el Rey (q. D. g.) y en su
nombre el Ministerio Regencia,
se ha servido nombrarme Admi-
nistrador general de la Obra-pia
de los Santos Lugares de Jerusa-
len.

Como para poder desempeñar
debidamente el cargo que Su Ma-
gestad se ha dignado confiarme,
y como para que se cumplan los
laudables y sagrados fines á que
se dedica la Obra-pia, no sean so-
lo suficientes los buenos deseos
que me animan y necesite contar
con el apoyo de las Autoridades
Eclesiásticas de las respectivas
Diócesis, á fin de que influyendo
con sus exhortaciones en el áni-
mo de los fieles, coadyuven á es-
citar y fomentar el celo y piedad
de los mimos en favor de los San-
tos Lugares de Jerusalem, de
aquí el que me dirija á V. S. es-
perando y aun teniendo la seguri-
dad de obtener los auxilios nece-
sarios para que, el Comisario de
la Obra-pia en esa Diócesis, pue-
da vencer los obstáculos que se

le opóngan al difícil desempeño de su cometido, obteniendo de la piedad de los fieles las dádivas ó limosnas voluntarias para cumplir los sagrados fines de este piadoso instituto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1875.—El Administrador general, Manuel M.^a Moriano.»

El Párroco de Sta. Marta de Tera, Pozuelo de Vidriales, Sta. Croya, Camarzana y Calzada de Tera desea hacer público y notorio, que en el año y época, dispuesto por el Gobierno para prestar juramento, por los eclesiásticos de España á la Constitución de mil ochocientos sesenta y nueve. El que suscribe, por una sorpresa fatal, lo hizo á la referida Constitución: bien que en la salvedad y condicion espresa: de estar completamente sumiso á lo que Su Santidad hubiese dispuesto, ó dispusiese en este punto. Mas viendo ahora, aunque desgraciadamente tarde, que mis dignos compañeros en general, miran semejante juramento de cualquiera manera y forma prestado con odiosidad, y como una especie de separacion de los Prelados de la Iglesia, y resto de los demas Eclesiásticos del Obispado con el fin, pues, de evitar todo género de interpretaciones arbitrarias que sean materia de escándalo. Espontánea-

mente me retracto del tal juramento malamente hecho, lo retiro, en todas sus partes, y consecuencias, y hago público, se tenga por no prestado. En su virtud respetuosamente, suplico al M. Iltre. Señor Vicario capitular de la diócesis, permita se inserte esta mi retractacion que deseaba, en el BOLETIN ECLESIASTICO para conocimiento de todos. Sta. Marta Enero 4 de 1875.—
Ramon Perez de Rivera.

El infrascrito D. Juan Manuel Diaz, pbro. Coadjutor que ha sido de Vega de Magaz, habiendo visto que por un Edicto, publicado en el BOLETIN ECLESIASTICO de la Diócesis, de 16 de Febrero último, se le cita para que comparezca ante el Tribunal Eclesiástico á responder de cargos que contra él resultan por faltas en el cumplimiento de su Sagrado Ministerio, se cree en el deber de hacer público: que si bien es cierto que, mal aconsejado, faltó al cumplimiento de algunas disposiciones del M. I. Sr. Vicario Capítular de la Diócesis, reconocido y arrepentido ahora sinceramente de su falta, está dispuesto á cumplir todo lo que S. Sría. tenga á bien prescribirle, y á obedecer en lo sucesivo las disposiciones que emanen de su Autoridad, suplicándole rendidamente se digne perdonarle sus faltas pasadas, y disponer que esta manifestacion

se publique en el BOLETIN ECLESIASTICO de la Diócesis, para que sirva de pública satisfaccion como medio de reparar en lo posible el escándalo que pudiera haber causado con su desobediencia.

Zacos 8 de Marzo de 1875.—Juan Manuel Diaz.

Lo que de orden de S. Sria. el Sr. Vicario capitalar, se inserta en este BOLETIN para satisfaccion de los interesados. Astorga 8 de Abril de 1875.—Agustin Pio de Llano, Srio.

RESPUESTA DE LA SAGRADA PENITENCIARIA

á la duda propuesta sobre si los fieles obligados al ayuno natural y eclesiástico están obligados á sujetarse al tiempo y hora que señalen los relojes públicos, aun cuando no sea en el tiempo verdadero en el medio de la region propia, sino de otra.

Ex S. Apostolica Pœnitentia-
ria.—Legimus in præclaris ephemeridibus Neapolitanis quibus titulus: *La scienza e la fede, fasc. mensis Junii 1873.* Responsum S. Pœnitentiariæ quod sequitur.

Cum enim Syndicus Neapolitanus præscripsisset ut omnia Neapolitana horologia, nonnullis privatis exceptis in indicando meridie régulam sumerent tempus medium Romanum, contigit, ut media nox á vera differat non

solum ratione temporis medii, sed etiam ratione diversi meridiani utriusque urbis, adeo ut differentia interdum non leviter superet horæ quadrantem.

Hinc Emus. Card. Archiepiscopus á S. Pœnitentiaria quæsit: «His rebus consideratis, possuntne fideles Neapoli in servando naturali jejunio aliisque Ecclesiæ obligationibus, sequi horologia horas indicantia juxta tempus medium Romanum, an potius ea horologia sequi debent, quæ verum tempus Neapolitanum signant?»

Responsum.—«S. Pœnitentia-
ria, mature perpensis expositis, Rmo. in Christo Patri S. R. E. Cardinali Archiepiscopo Neapolitano respondet. Ad primam partem affirmative, negative ad secundam.»

Datum Romæ in S. Pœnitentia-
ria die 18 Junii 1873.

Ex quo responso colliges:
I. Publicis horologiis signantibus tempus medium (quod in parte anni præcedit tempus verum, alia anni parte subsequitur) quamquam non desint privata horologia quæ tempus verum signent, fideles sequi debere, causa jejunii naturalis et ecclesiastici aliorumque Ecclesiæ officiorum, publica horologia licet tempus verum non signent,

II. Hæc locum quoque habe-

re si tempus medium signent non proprii meridiani sed alieni, quamquam hoc tempus magis discrepet á vero tempore.

III. In temporis enim designatione eam regulam Ecclesia sequitur, quæ omnia hominum negotia in singulis locis publice dirigit.

(B. E. de G.)

ANUNCIOS

NUEVO MES DE MARIA.

COMPUESTO POR EL ILMO. SEÑOR DR. D. BENITO SANZ Y FORÉS, OBISPO DE OVIEDO.

Se ha hecho la cuarta edicion de este ramillete de flores místicas, que contiene ejercicios y devotas prácticas para obsequiar á Maria Santísima en el mes de Mayo, y ocuparse en la imitacion de sus virtudes. Contiene una escojida coleccion de oraciones, meditaciones y letrillas, con un triduo de preparacion para celebrar las festividades de la Santísima Virgen.

Se espende esmeradamente encuadernado á 6 reales el ejemplar, en la libreria Religiosa de Barcelona, calle de Robador, número 24 y 26, en la de Aguado y Olamedi de Madrid, y en el

depósito de libros que tiene la primera en este Palacio episcopal.

LIBROS PARROQUIALES.

En la imprenta de este BOLETIN ECLESIASTICO se hallan de venta los libros de partidas de BAUTISMOS, MATRIMONIOS, DEFUNCIONES y CUENTAS DE FÁBRICA formados bajo la aprobacion del Sr. Gobernador Eclesiástico de la diócesis.

Están encuadernados en pergamino, papel de hilo y foliados: llevan estampadas en los primeros folios las disposiciones prevenidas al efecto en los Mandatos generales de Santa Visita, con los correspondientes formularios.

PRECIO.

De 100 folios. 22 rs.

De 150 id. . 26

De 200 id. . 34

De 300 id. . 44

De 400 id. . 50

Astorga:—1875.

Imprenta, libreria y encuadernacion de Lorenzo Lopez, Rua antigua, núm. 5.

